

S-647

La presente demanda se instauró antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 26435 y su ley interpretativa N° 26446, asimismo el recurso se interpuso con anterioridad a la instauración del Tribunal ...El Tribunal es incompetente para conocer la acción de garantía incoada.

Exp. N° 100-92-AA/TC

Huánuco

Caso: Felícita Ponce Nieves

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, tres de julio de mil novecientos noventa y siete.

VISTO:

El recurso extraordinario de casación interpuesto por doña Felícita Ponce Nieves en los seguidos contra don Román Marel Rosales, Teófila Cielo Ponce, la Sucesión Arturo Meza Cavalie y el Presidente de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctor Lorenzo Martos, sobre defensa de su derecho de propiedad de la causa que habita y de petición de nulidad de actuados formulada ante el último de los emplazados, en el cual ha recaído el decreto de la Presidencia de la Sala Civil y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete; y,

ATENDIENDO:

1. A que de autos consta que la presente demanda se instauró el cinco de enero de mil novecientos noventa, es decir, antes del once de enero de mil novecientos noventa y siete en que entró en vigencia la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que resulta de aplicación la Cuarta Disposición Transitoria del mismo cuerpo legal, así como el Artículo 1° de la Ley N° 26446, interpretativa de la misma, en cuanto dispone que ésta es aplicable sólo a las acciones de garantía que se han iniciado a partir del momento de su entrada en vigencia.
2. A que, en razón de ello, el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto a fojas catorce del cuadernillo adjunto, para ante el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, época en que tampoco se había instalado aún este Tribunal Constitucional, pues tal instalación data del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete.
3. A que, en consecuencia, este órgano de control carece de la competencia necesaria para conocer de la presente acción de garantía y emitir pronunciamiento sobre el fondo y forma de este proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado y su Ley Orgánica N° 26435 y la Ley modificatoria N° 26801,

RESUELVE:

Declarando nula la providencia de la Presidencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que obra a fojas catorce del cuadernillo respectivo, su fecha treintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete e insubsistente todo lo actuado hasta dicho folio, a cuyo estado repusieron la causa; y devolvieron los actuados al órgano judicial mencionado, para sus efectos

correspondientes; en los seguidos por doña Felícita Ponce Nieves contra don Román Martel Rosales y otros sobre Acción de Amparo; dispusieron su publicación en el Diario Oficial El "Peruano" con arreglo a ley, y los devolvieron.

SS. ACOSTA SANCHEZ / NUGENT / DIAZ / VALVERDE / GARCIA MARCELO.